



## RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las XXXX horas del día XX de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado XX de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaSegundaSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522000867
2. Folio 330036522001075
3. Folio 330026522001076
4. Folio 330026522001077
5. Folio 330026522001133
6. Folio 330026522001134
7. Folio 330026522001135



8. Folio 330026522001156
9. Folio 330026522001187

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000959
2. Folio 330026522001049
3. Folio 330026522001063
4. Folio 330026522001101
5. Folio 330026522001142

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000958
2. Folio 330026522001068
3. Folio 330026522001102

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001040
2. Folio 330026522001169
3. Folio 330026522001171
- 4.

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001107
2. Folio 330026522001163
3. Folio 330026522001203
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001221
6. Folio 330026522001222
7. Folio 330026522001223
8. Folio 330026522001224
9. Folio 330026522001227
10. Folio 330026522001228
11. Folio 330026522001229
12. Folio 330026522001230

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP007222

**VI. Asuntos Generales.**



## SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

#### A.1 Folio 330026522000867

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) hizo del conocimiento que la información solicitada es de carácter público, la cual podrá consultar a través del portal de Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y se informará al peticionario los pasos para localizar los contratos.

Por su parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control refirió que el Directorio que corresponde a los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de responsabilidades (UR) puede consultarlo en la siguiente liga electrónica.

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades?idiom=es>.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que no resulta competente para conocer de “[...] ante el incumplimiento del 100 por ciento de sus obligaciones de transparencia, no tienen directorios completos ni contratos por número consecutivo y fecha de los últimos 5 años en la PNT/ se solicita su cumplimiento y los estudios de mercado, contrato y factura de sus compras o rentas de vehículos...así mismo informe cuantas veces ha dado la misma respuesta como esta a todos los solicitantes en esta administración y quien es el funcionario responsable / se solicita todo su directorio de funcionarios completo [...]” (sic) y “[...] Todo lo que se solicitó punto por punto es para la SFP y cada uno de los órganos de control interno que son parte de la SFP, por lo tanto no me informe donde esta la información incompleta, entregue toda la información detallada con máxima publicidad y súbala a la PNT [...]” (sic) lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por otra parte, en atención a “[...] se solicita... las revisiones del OIC...revisión a bases [...]” (sic), señaló que el OIC forma parte del Subcomité Revisor de Proyectos de Convocatorias de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de la Función Pública (SURCO), de cuyas atribuciones y responsabilidades se desprenden las de exponer observaciones en torno a los casos y asuntos que se presenten en dicho cuerpo colegiado.

No obstante el responsable de resguardar la documentación que se genere con motivo de la operación del SURCO, es el Secretario Técnico, persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG).

Asimismo refirió que en lo concerniente a “[...] se solicita... las revisiones del OIC a las compras, revisión a bases, respuestas de transparencia [...]” (sic), el Área de Auditoría de ese Órgano Fiscalizador manifestó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se localizaron 2 actos de fiscalización relacionados con las “...revisiones del OIC a las compras...”, mismos que fueron aperturados bajo los números 22/700/2020 y 26/700/2020.



En tal sentido y respecto del acto de fiscalización **22/700/2020**, informó lo siguiente:

Acto de Fiscalización 22/700/2020	
<b>Unidad fiscalizadora:</b>	Área de Auditoría del Órgano Interno de Control (OIC) de la Secretaría de la Función Pública (SFP)
<b>Unidad fiscalizada:</b>	Unidad de Administración y Finanzas (UAF) de la Secretaría de la Función Pública (SFP)
<b>Objeto:</b>	Fiscalizar la gestión administrativa y presupuestal de los recursos provenientes de las retenciones del cinco al millar previstas en la Ley Federal de Derechos, para cumplir las metas que las leyes de la materia encomiendan a la Función Pública, cuyo objetivo está identificado con el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a fin de comprobar que la planeación, administración seguimiento y control de las contrataciones y el ejercicio del presupuesto se ha realizado en cumplimiento a la normatividad aplicable y si en el desarrollo de las actividades se han observado los principios que rigen al servicio público.
<b>Resultados:</b>	Del análisis y revisión a la documentación proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas de la SFP, se determinaron 2 cédulas de resultados definitivos, en las que fueron emitidas las observaciones correctivas y recomendaciones preventivas pertinentes, mismas que fueron atendidas por la Unidad de Administración y Finanzas de la SFP, en la auditoría de seguimiento número 24/500/2021 del acto de fiscalización que nos ocupa.  Por lo cual, esta Área de Auditoría del OIC de la SFP tuvo por solventadas las cédulas de resultados definitivos generadas.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los resultados de la auditoría 22/700/2020, pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/home>.

Por otro lado y en relación al acto de fiscalización 26/700/2020, se informó que se determinaron observaciones que actualmente **se encuentran en proceso de atención** por parte de los fiscalizados, por lo cual guarda el estatus de en trámite y por ende, de revelarse información alguna podría vulnerar el desempeño y conclusión de dicho acto.

Razón por la cual, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó confirmar la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva de la Auditoría 26/700/2020 realizada a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría de la Función Pública, por el periodo de 1 año y las cuales, fueron invocadas en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del 2021.

En lo tocante a “[...] informe cuantas veces ha dado la misma respuesta como esta a todos los solicitantes en esta administración [...]” (sic), tras realizar una búsqueda exhaustiva a los controles de dicha Área de Auditoría, se localizaron “0” registros relacionados con su petición.

Por otro lado y en relación a “[...] quien es el funcionario responsable / se solicita todo su directorio de funcionarios completo [...]” (sic), el OIC proporcionó información relacionada con el directorio de los funcionarios que conforman el Área de Auditoría.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.22.22: CONFIRMAR** las causales que dieron origen a la reserva de la auditoría 26/700/2020 invocadas por el OIC-SFP y aprobadas por unanimidad en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del 2021, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública practicó la auditoría 26/700/2020 realizada a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría de la Función Pública, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza, acuerdo con las atribuciones conferidas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constitución de faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicar la información relacionada con la Auditoría 26/700/2020 practicada por el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría podrían afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que los servidores públicos deben guardar secrecía respecto de la información obtenida en el desempeño de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de las auditorías y la visita de inspección indicadas, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la Autoridad Investigadora competente, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y la visita de inspección, y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versiones públicas de la auditoría 26/700/2020 practicada por el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman un expediente.



Por lo que, publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, este Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, lo que se realiza en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría 26/700/2020 practicada por el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría.

**III. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con el proceso de auditoría, comprendido por diversas etapas, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## A.2 Folio 330026522001075

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el Acuerdo de Radicación que se encuentra integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE148 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que



señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11540/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del Acuerdo de Radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE148, en razón de que el mismo, se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la presentación de la prueba de daño, se acreditan los requisitos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** La información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFPRIS/DE148, requeridos obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 11 de mayo del presente año y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.



**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Se clasifica la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFPRIS/DE148, a los que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.**



Mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público la información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFPRIS/DE148, requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control.

A través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### **A.3 Folio 330026522001076**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el Acuerdo de Radicación que se encuentra integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE126 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11541/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del Acuerdo de Radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE126, en razón de que el mismo, se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la presentación de la prueba de daño, se acreditan los requisitos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** La información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFEPRIS/DE126, requeridos obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.



En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 11 de mayo del presente año y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor ( a ) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Se clasifica la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFEPRIS/DE126, a los que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.



**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público la información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFEPRIS/DE126, requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control.

A través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### A.4 Folio 330026522001077

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el Acuerdo de Radicación que se encuentra integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE146 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11544/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del Acuerdo de Radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE146, en razón de que el mismo, se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la presentación de la prueba de daño, se acreditan los requisitos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:



**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** La información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFEPRIS/DE146, requerido obra en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 11 de mayo del presente año y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** La Secretaría de la Función Pública clasificó la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFEPRIS/DE146, a los que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.



En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público la información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFEPRIS/DE146, requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control.

A través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.5 Folio 330026522001133**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el Acuerdo de Radicación que se encuentra integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE146 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11544/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del Acuerdo de Radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE146, en razón de que el mismo, se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría



un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la presentación de la prueba de daño, se acreditan los requisitos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** La información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFEPRIS/DE146, requeridos obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 11 de mayo del presente año y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de





investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** La Secretaría de la Función Pública clasificó la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFEPRIS/DE146, a los que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

A través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



## A.6 Folio 330026522001134

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), refirió que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se encuentra imposibilitada para acceder a antecedentes respecto del periodo del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011, toda vez que no se puede consultar el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana, en el que obra la información de dichos años, ya que el equipo de cómputo en el que se encuentra instalado es obsoleto, según lo han indicado los técnicos y ya no se puede acceder al mismo; aunado a que se han realizado varios intentos para realizar la instalación de dicho sistema en un nuevo equipo de cómputo, sin que al día de la fecha se haya tenido éxito.

Además remitió las documentales que acreditan que los expedientes del periodo referido, fueron remitidos al archivo de concentración ubicado en Avenida Ejercito Nacional, No. 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320.

Por otro lado mencionó que, del ejercicio 2012 al ejercicio 2022 (fecha de presentación de su solicitud) localizó 1,893 expedientes totalmente concluidos que se ponen a disposición del particular en consulta directa, de conformidad con el artículo 128, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, en virtud de que, existe imposibilidad material y de recursos humanos para realizar el conteo manual de las fojas.

Además de ello, informó que localizó 494 expedientes que se encuentran en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT relativa a los siguientes 494 expedientes que se encuentran en etapa de investigación y que darían cuenta del desglose requerido por el particular; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran los 494 expedientes aperturados en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que se encuentran en investigación, podrían hacer identificable el resultado del mismos, en el que cabe la posibilidad de que la



determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Los expedientes que nos ocupan aún se encuentran en etapa de investigación, por lo que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significa un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la presentación de la prueba de daño, se acreditan los requisitos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de 494 expedientes aperturados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que los 494 expedientes antes referidos, aún se encuentran en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.



Tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## A.7 Folio 330026522001135

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), mencionó que no cuenta con expresión documental específica con la que se pueda dar atención a la información, por lo que, la expresión documental que da cuenta de lo requerido son todos y cada uno de los 2,428 expedientes que pone a disposición para consulta directa correspondientes a quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, durante el periodo del 1 de enero de 2012 al 10 de mayo de 2022.

No obstante, 1,603 expedientes se encuentran concluidos con Archivos por falta de elementos o Acuerdos de Incompetencia, sin que se tenga conocimiento de medios de impugnación presentados en contra de dichas Determinaciones, por lo que, se pondrá a disposición del particular en copia simple, copia certificada o en consulta directa previa cita que para el efecto se realice.

Por otro lado, refirió que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se encuentra imposibilitada para acceder a antecedentes respecto del periodo del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011, toda vez que no se puede consultar el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana, en el que obra la información de dichos años, ya que el equipo de cómputo en el que se encuentra instalado es obsoleto, según lo han indicado los técnicos y ya no se puede acceder al mismo; aunado a que se han realizado varios intentos para realizar la instalación de dicho Sistema en un nuevo equipo de cómputo, sin que al día de la fecha se haya tenido éxito.

De igual forma se precisó que 825 de los expedientes antes referidos, aún se encuentran en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT relativa a los 825 de los expedientes que se encuentran en etapa de investigación y que darían cuenta del desglose requerido por el particular; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

## CUADRO

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarán la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.



## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran los 825 expedientes aperturados en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que se encuentran en investigación, podrían hacer identificable el resultado del mismos, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Los expedientes que nos ocupan aún se encuentran en etapa de investigación, por lo que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significa un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la presentación de la prueba de daño, se acreditan los requisitos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de 825 expedientes aperturados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT en contra de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que los 825 expedientes antes referidos, aún se encuentran en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.



**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.8 Folio 330026522001156**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) mencionó que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones radicó el expediente 2020/SS/DE364, el cual se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SSA respecto del expediente 2020/SS/DE364 radicado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, el cual se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación de las investigaciones podría ocasionar, que servidores públicos involucrados conozcan las líneas de investigación que sigue la autoridad investigadora cuyo fin sería acreditar o no las conductas irregulares que se imputan, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que los sujetos verificados puedan alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, anulando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de esta; además de que anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la Autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Entregar información de los expedientes en trámite actuaría en detrimento de la autoridad investigadora, ya que no podría allegarse de elementos objetivos que acrediten las conductas investigadas, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; y en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de Ley.



Cabe aclarar que para que la autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Otorgar el acceso al expediente 2020/SS/DE364, radicado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SSA, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaba el derecho fundamental que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a terceros y/o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Proteger la integración de un expediente de investigación permite arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que una vez que recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá.

Por lo que, de divulgarse la información contenida en las investigaciones se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la presentación de la prueba de daño, se acreditan los requisitos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de las investigaciones que se encuentran en trámite en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SS.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Derivado de lo establecido en los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, se coligen etapas del procedimiento de investigación de quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapa uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual la autoridad investigadora realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapa dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en la que la autoridad investigadora realizará diversas diligencias y actos administrativos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.



Etapa tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas a efecto de emitir el acuerdo de conclusión que puede constituirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

1. Acuerdo de archivo por falta de elementos.
2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades.
3. Acuerdo de Incompetencia.

En atención a lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, no se ha emitido ninguna determinación, toda vez que la autoridad investigadora se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (los) servidor (es) público (s) denunciado (s), y emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SS, permiten la investigación de conductas presuntamente irregulares imputadas a los servidores públicos, con el objeto de determinar el apego de los denunciados a la normatividad, si cumplió con las disposiciones que los son aplicables, y se observaron los principios que rigen al servicio público y, en su caso, pueda determinarse si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a los mismos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita toda vez que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en la investigación, hasta en tanto se agote la misma, lo que permitirá salvaguardar las funciones que realiza la autoridad investigadora pues se debe proteger la conducción del debido proceso, el principio de presunción de inocencia y la imagen de los involucrados.

Tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.9 Folio 330026522001162**

La Dirección de Datos Personales adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA) mencionó que, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, resulta incompetente para emitir pronunciamiento respecto de lo requerido en los numerales 1, 2 y 4.

Al término de su pronunciamiento indicó que no se cuenta con un soporte documental o registro de lo requerido en el numeral 3, resultando aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) refirió carecer de competencia para emitir pronunciamiento respecto del numeral 1 y 3 de la solicitud; Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del INAI.

El Área de Responsabilidades del OIC-SFP indicó que como resultado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se localizaron cero "0" registros de procedimientos de



responsabilidad administrativa iniciados y/o concluidos con motivo del cumplimiento a las resoluciones INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, aprobadas por unanimidad por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo que, no es posible proporcionar la información solicitada de los numerales 2 y 4.

El Área de Quejas, Denuncia e Investigaciones adscritas a ese Órgano Fiscalizador indicó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en relación a lo requerido en el numeral 4, localizó 1 coincidencia relacionada con lo solicitado consistente en el expediente número QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, los cuales se encuentran en trámite.

Por lo anterior, las constancias que integran dicho expediente constituyen información reservada en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.9.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto del total de las constancias que integran el expediente número QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, en razón de que se encuentran en trámite actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **1 año**.

Se reserva información derivada del desarrollo de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se clasifica como información reservada, la información generada con motivo del desarrollo de las actividades de inspección que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-SFP, en atención a lo siguiente:

Los artículos 95 y 96, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras –en este caso, esta Área de Quejas–, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos. Para un mejor entendimiento, a continuación, se transcriben dichos preceptos:

*“Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

...

*Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.*

*Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.*

...

*Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier*



*persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.” (sic)*

Bajo esa tesitura con la publicación de la información de mérito, se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el solicitante, daría cuenta de las actuaciones que dicha Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, ciertos y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020 el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del OIC-SFP, en términos de lo dispuesto al artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del OIC-SFP, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.



**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la presentación de la prueba de daño, se acreditan los requisitos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-SFP, dentro del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del OIC-SFP permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.10 Folio 330026522001187**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ) mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos, localizó el expediente



**II.A.10.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el INCMNSZ respecto de --- de conformidad con el artículo 110, fracciones IX y X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **6 meses**.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y mediante un análisis particular del caso, se precisa la justificación de la reserva propuesta, bajo las siguientes consideraciones:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La divulgación del contenido del expediente de presunta responsabilidad administrativa que se propone clasificar, representaría una vulneración irreversible en las actividades que realiza este OIC-INCMNSZ, al encontrarse pendientes de tramitación diversas líneas de investigación, por lo que –hasta la consecución de un pronunciamiento por parte de la Autoridad Investigadora-, la difusión de cualquier información relacionada con la indagatoria, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de difundir documentación estratégica contenida en el expediente, lo que puede vulnerar la propia actividad del Estado, al entorpecer u obstruir su actividad, además de afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento de investigación, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en el ámbito personal o laboral, al malinterpretarse o descontextualizar la información contenida en este expediente, si no se acompaña del pronunciamiento del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones –Autoridad investigadora-.

La investigación que realiza el OIC-INCMNSZ, implica secrecía en la información que obtiene por la actuación de los servidores públicos que se investigan, sin que tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, ya que la función del ente fiscalizador es preservar la prestación óptima del servicio público correspondiente, así como la protección de la persona denunciante, de tal forma que la divulgación de las actuaciones realizadas en el curso de la investigación representaría un riesgo significativo para el interés público.

**II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de la investigación, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de esa documentación estratégica contenida en el expediente que se pretende reservar y, además, su difusión también implica una afectación en el ámbito de los demás involucrados en procedimientos administrativos de la misma naturaleza, lo que indubitablemente trasciende al interés público, porque –al rendir la información solicitada-, se configuraría un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a las personas involucradas en casos análogos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible:** Resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás, de acuerdo a lo siguiente:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. (...)*



2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

De la reproducción hecha del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- a) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- b) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
- c) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

Tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **6 meses**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 330026522000959**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) y el Órgano Interno en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR y el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias contra una persona servidora pública identificada o identificable, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **B.2 Folio 330026522001049**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD I) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:



**II.B.2.1.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, OIC-SEGOB y la DGRVP respecto del resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos en trámite, en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.2.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante los Comités de Ética, en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en términos de 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### B.3 Folio 330026522001063

La Unidad de Política de Recursos Humanos en la Administración Pública Federal (UPRHAPF) refirió que derivado de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, del periodo comprendido del 04 de mayo del 2021 al 04 de mayo de 2022, en términos del Criterio 9/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no localizó registro de la información solicitada o expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido en los numerales 2, 3 y 4.

Sirva de sustento por simple analogía y la idea que ella guarda las consideraciones alcanzadas por el Pleno del INAI en el RRA 5445/21 en el que se determinó:

*“no podrían dotarse de una expresión documental, planteamientos tendientes a que la autoridad recurrida se pronuncie sobre consideraciones subjetivas del procedimiento de interés de la parte recurrente y que escapan del marco de actuación de la autoridad en el marco de la atención a la solicitud de información.”*

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT) mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por OIC-CONACYT respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

### B.4 Folio 330026522001101

Por un lado, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) refirió contar con la atribución de recibir denuncias, y en su caso, llevar a cabo investigaciones por presuntas faltas administrativas cometidas por



servidores públicos de las dependencias, entidades, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido informó que, se realizó una búsqueda histórica, amplia y exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), sin embargo, precisó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial se solicita la clasificación del resultado de la búsqueda como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al término de su pronunciamiento precisó que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de la información laboral correspondiente a la persona física.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionó ser competente para conocer de la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control y de los titulares de las Áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, Denuncias e Investigaciones, y Responsabilidades, en las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades, así como a los titulares de las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado y titulares de las unidades equivalentes en las empresas productivas subsidiarias, incluyendo a los titulares de sus respectivas áreas.

En este sentido indicó que no localizó información relacionada con que la persona que, haya ocupado alguna Titularidad en los Órganos Internos de Control o en las Unidades de Responsabilidades, por lo que no se cuenta con las constancias archivísticas requeridas.

Al término de su pronunciamiento mencionó que el resultado de la búsqueda relacionada con las denuncias presentadas ante los OIC constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD I y la CGOVC respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias instauradas en contra de una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse dicha información podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando su intimidad, honor, prestigio y buen nombre.

#### **B.5 Folio 330026522001142 (Este folio se redactó considerando que el OIC-SFP y UEPPCI atiendan la instrucción)**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD I) refirieron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.5.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, CGOVC, UEPPCI, DGIF, DGRVP, OIC-SFP y DGD I respecto del resultado de las búsquedas realizadas toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas y; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

#### **C.1 Folio 330026522000958**

Derivado de la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), respecto de las constancias de nombramiento, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio de particulares, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **C.2 Folio 330026522001068**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) respecto del currículum vitae de la persona, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto de la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única Registro de Población (CURP), edad, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico y firma o rúbrica, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **C.3 Folio 330026522001102**

La Unidad Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) refirió que, derivado de la búsqueda realizada en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas (SERC), no se localizó información para la atención del numeral 1.

Respecto del numeral 2, informó que de conformidad con las atribuciones descritas en el artículo 42, del Reglamento Interior de la SFP, no tiene competencia para la atención de lo solicitado.

Finalmente y en relación con el numeral 3 de la solicitud se informa que la UCEMGP es responsable de la administración del Sistema de Información de Donativos en Efectivo Otorgados por la Federación (SIDE OF), precisando que los registros en el sistema los realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En este sentido, refirió que derivado de la búsqueda realizada en el periodo de los años de 2013 a 2022, no se localizó información relacionada con la petición.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) remitió la versión pública del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de



Ayuda a Refugiados, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, Adscrito a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.

Además informó que los anexos del Acta Administrativa de Entrega-Recepción constan de un total de 1083 fojas que se ponen a disposición del particular previo pago de derechos por costos de reproducción.

Al término de su pronunciamiento refirió no tener competencia para conocer de lo requerido en los numerales 2 y 3 de la solicitud, sin embargo sugirió dirigir la presente a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto del domicilio particular y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona servidora pública saliente; domicilio particular y RFC de la persona servidora pública entrante; y domicilio, RFC y número de credencial para votar de los testigos de asistencia, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la improcedencia de la información.**

##### **D.1 Folio 330026522001169**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que, derivado del análisis a la rectificación de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de interés presentadas por el particular, recabados por el Sistema electrónico DeclaraNet, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas, sin embargo, la propia Ley en comento establece como excepción, aquellos rubros cuyo contenido pueda afectar la vida privada de las personas declarantes y/o sus datos personales.

En concordancia con lo referido, se encuentra el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, mismo que hace mención en la Décimo novena de sus normas.

El rubro de domicilio donde la persona peticionaria señala que aparecen los datos de su domicilio particular corresponde al rubro, de carácter público, en el que debió haber asentado el domicilio del empleo, cargo o comisión.

De conformidad con los artículos 32, 33 y 46, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, específicamente en la primera de sus normas, el llenado del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, es responsabilidad de la persona declarante.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo establecido por la fracción II, del artículo 58, del Reglamento Interior de la



Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de la Función Pública y sus áreas correspondientes, únicamente tienen la atribución de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, por lo que esta Unidad se encuentra impedida para realizar modificación alguna sobre los datos que asientan directamente las y los declarantes en los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Respecto de la solicitud de modificación relacionada con los sistemas informáticos que administra esta Secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 19, de su Reglamento Interior, la Dirección General de Tecnologías de la Información es la encargada de desarrollar, hospedar y monitorear el funcionamiento de las páginas electrónicas institucionales, así como de proporcionar las herramientas tecnológicas para tal efecto a las unidades administrativas responsables de la administración de la información contenida en dichas páginas.

La Dirección General de Tecnologías de la Información ha señalado con anterioridad que existe imposibilidad tecnológica para realizar una modificación al sistema DeclaraNet, a efecto de realizar los ajustes solicitados por las personas peticionarias, puesto que dicho sistema se encuentra alineado con los preceptos jurídicos que regulan la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por lo que habría que modificar la lógica del sistema, lo cual influiría negativamente en todas las demás declaraciones que se han presentado y se presenten en el mencionado sistema.

Por lo anterior, se observa que la información que obra en el portal [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx), respecto de la persona declarante, corresponde a la información que debe publicarse por medio del mencionado formato, incluyendo el domicilio y número telefónico de la dependencia o entidad donde presta o prestó sus servicios la persona servidora pública solicitante, y no es susceptible de modificación ya que fue llenada personalmente por la persona declarante bajo su estricta responsabilidad.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emite la siguiente resolución:

**II.D.1.ORD.22.22: CONFIRMAR** la improcedencia de la rectificación de datos personales invocada por la UEPPCI, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y configurarse un impedimento legal conforme a lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público; 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## **D.2 Folio 330026522001171**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que, derivado del análisis a la rectificación de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de interés presentadas por el particular, recabados por el Sistema electrónico DeclaraNet, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas, sin embargo, la propia Ley en comento establece como excepción, aquellos rubros cuyo contenido pueda afectar la vida privada de las personas declarantes y/o sus datos personales.

En concordancia con lo referido, se encuentra el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, mismo que hace mención en la Décimo novena de sus normas.



Al encontrarse perfectamente delimitados los datos de los cuales se debe guardar la debida confidencialidad, se tiene la imposibilidad de llevar a cabo la petición de eliminación de datos que la persona peticionaria refiere, toda vez se trata de una obligación de toda persona servidoras pública y que existen los mecanismos legales y tecnológicos para garantizar la protección de la información.

De acuerdo a la Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Secretaría de la Función Pública, tiene la obligación de tratar de manera responsable los datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, como en su caso los que obran en el portal [www.declaranet.gob.mx](http://www.declaranet.gob.mx), el cual es un sistema que cuenta con los debidos protocolos de seguridad y protección en materia de tratamiento de datos, en el que se mantienen las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, los cuales permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

El rubro de domicilio donde la persona peticionaria señala que aparecen los datos de su domicilio particular corresponde al rubro, de carácter público, en el que debió haber asentado el domicilio del empleo, cargo o comisión. Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 32, 33 y 46, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, específicamente en la primera de sus normas, el llenado del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, es responsabilidad de la persona declarante.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 70, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo establecido por la fracción II, del artículo 58, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de la Función Pública y sus áreas correspondientes, únicamente tienen la atribución de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, por lo que esta Unidad se encuentra impedida para realizar modificación alguna sobre los datos que asientan directamente las y los declarantes en los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

La Dirección General de Tecnologías de la Información ha señalado con anterioridad que existe imposibilidad tecnológica para realizar una modificación al sistema DeclaraNet, a efecto de realizar los ajustes solicitados por las personas peticionarias, puesto que dicho sistema se encuentra alineado con los preceptos jurídicos que regulan la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por lo que habría que modificar la lógica del sistema, lo cual influiría negativamente en todas las demás declaraciones que se han presentado y se presenten en el mencionado sistema.

Por lo anterior, se observa que la información que obra en el portal [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx), respecto de la persona declarante, corresponde a la información que debe publicitarse por medio del mencionado formato, incluyendo el domicilio y número telefónico de la dependencia o entidad donde presta o prestó sus servicios la persona servidora pública solicitante, y no es susceptible de modificación ya que fue llenada personalmente por la persona declarante bajo su estricta responsabilidad.

Por último, en lo que hace a la petición de abstenerse de utilizar información relacionada con sus percepciones anuales en alguna fuente de acceso público, es de señalarse que el formato antes descrito, identifica que la remuneración anual neta del declarante por su empleo, cargo o comisión es pública, y por lo tanto no es susceptible de reserva alguna.



En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emite la siguiente resolución:

**II.D.2.ORD.22.22: CONFIRMAR** la improcedencia de la corrección y oposición al tratamiento de datos personales, invocada por la UEPPCI, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y configurarse un impedimento legal conforme a lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público; 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.,

##### A.1 Folio 330026522001040

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE), proporcionó el resultado de la búsqueda, sin embargo, derivado del análisis realizado, de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 43, 44, 49 y 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), así como de los artículo 73 y 92, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), se manifiesta la No procedencia al acceso de datos personales de terceros, en virtud de que podría lesionar sus derechos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.22.22: CONFIRMAR** la No Procedencia de Acceso a datos personales de terceros, en virtud de que de proporcionarse la información, se lesionarían sus derechos, lo anterior de conformidad con el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III, de la LGPDPPSO.

### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001107
2. Folio 330026522001163
3. Folio 330026522001203
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001221
6. Folio 330026522001222
7. Folio 330026522001223
8. Folio 330026522001224



9. Folio 330026522001227
10. Folio 330026522001228
11. Folio 330026522001229
12. Folio 330026522001230

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.22.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

**A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP007222**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría 01/2022 con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.22.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría 01/2022, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INEEL, de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los



resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INEEL podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

## **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; lo que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INEEL.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

A continuación se acreditan los requisitos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INEEL.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2, fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de



la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

El proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; por lo que debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-INEEL. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INEEL, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las XXXX horas del día XX de junio del 2022.



**Grethel Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA**  
**COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

